

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto **MARTHA SORAYA ROJAS CASTILLO** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, bajo el radicado No. **2019-438**, informando que el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A propuso recurso de apelación en contra del auto No. 1289 del 13 de septiembre de 2021, por medio del cual se liquidaron las costas. Sírvase proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2490

Santiago de Cali, veintisiete (27) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y respecto al recurso de apelación interpuesto, es necesario para el estudio del mismo traer a colación el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho. (...).

El recurso de apelación se interpondrá: (...).

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...).”

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso de apelación interpuesto¹, y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

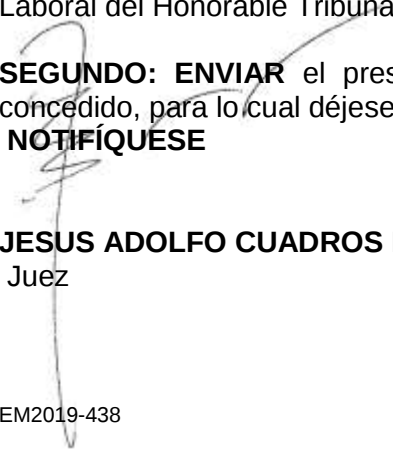
En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A, contra el auto No. 1289 del 13 de septiembre de 2021, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2019-438



¹ “Si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la CSJ en providencia AL503-2018, entre otras” (TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL – AUTO No. 15 DEL 18 DE ENERO DE 2021 – M.P. DRA. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ – RADICADO 76001310501820180059102).

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021. A Despacho del señor Juez el proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, propuesto **GUSTAVO DE JESUS VILLEGAS MARTINEZ** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, bajo el radicado No. **2019-00587**, informando que el apoderado judicial de la parte demandada **PORVENIR S.A** propuso recurso de apelación en contra del auto No. 1293 del 13 de septiembre de 2021, por medio del cual se liquidaron las costas. Sírvese proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2491

Santiago de Cali, veintisiete (27) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial y respecto al recurso de apelación interpuesto, es necesario para el estudio del mismo traer a colación el artículo 65 del C.P.L. que en su parte pertinente dispone:

“ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho. (...).

El recurso de apelación se interpondrá: (...).

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes. (...).”

De la anterior normatividad se colige la procedencia del recurso de apelación interpuesto², y teniendo en cuenta que el mismo fue presentado dentro del término legal, el Despacho procederá con la concesión del mismo.

En tal virtud, el juzgado

RESUELVE:

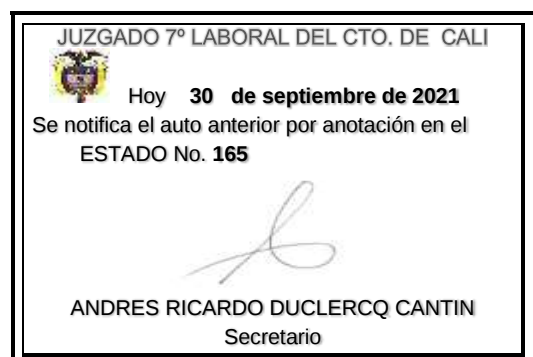
PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto en tiempo hábil por el apoderado judicial de la parte demandada **PORVENIR S.A**, contra el auto No. 1293 del 13 de septiembre de 2021, para que sea resuelto por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

SEGUNDO: ENVIAR el presente expediente al Superior para que se surta el recurso concedido, para lo cual déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

EM2019-587



² “Si bien no es el auto objeto de estudio, al atender lo dispuesto en el art. 366 del CGP que suprimió lo concerniente a la objeción y dispuso que la liquidación de costas solo se podrá controvertir mediante el recurso de reposición y apelación contra el auto que las aprueba, se hace procedente el recurso formulado, como lo ha señalado la CSJ en providencia AL503-2018, entre otras” (TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL – AUTO No. 15 DEL 18 DE ENERO DE 2021 – M.P. DRA. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ – RADICADO 76001310501820180059102).

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el expediente que antecede regresó del H. Tribunal Superior habiendo sido confirmada la Sentencia No. 293 del 31 de julio de 2019. Absolutoria dictada por este despacho. Pasa para lo pertinente


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1399

Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021.

Teniendo en cuenta que la Sala Laboral del H. Tribunal Superior ya se pronunció respecto de la sentencia apelada, el Juzgado,

D I S P O N E

PRIMERO.- OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Superior que confirma la sentencia Absolutoria dictada por este despacho.

SEGUNDO.- En consecuencia declárese legalmente ejecutoriada la Sentencia No. 293 del 31 de julio de 2019.

TERCERO: Por Secretaría efectúese la liquidación de costas. Fijándose la suma de \$300.000 en que se estima las agencias en derecho a cargo de la parte demandante y a favor de la parte demandada.


NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI	
	Hoy 30 de septiembre -2021
Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No.165	
	
ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN Secretario	

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: LEONOR MICOLTA JODI
DDO: CLEANER SA
RAD: 2019-0532

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021. En la fecha informo al señor Juez que el presente proceso se encuentra pendiente de efectuar la correspondiente liquidación de costas. Por lo cual se procede.

AGENCIAS EN DERECHO 1ra Instancia a cargo de la parte

demandante.....\$ 300.000

AGENCIAS EN DERECHO 2da Instancia a cargo de la parte

demandante.....\$ 300.000

OTRAS SUMAS acreditadas.....\$ -0-

TOTAL SUMAS acreditadas\$ 600.000

SON: SEISCIENTOS MIL PESOS MC/T.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1400

Santiago de Cali 27 de septiembre de 2021.

REF: ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DTE: LEONOR MICOLTA JODI
DDO: CLEANER SA
RAD: 2019-0532

De acuerdo al informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a aprobar la anterior liquidación de costas por un valor \$600.000, a cargo de la parte demandante y en favor de la parte demandada.

DISPONE

PRIMERO.- APRUÉBESE la liquidación de costas efectuada por la Secretaria de este Despacho.

SEGUNDO.- PROCEDER al archivo del expediente previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

NOTIFIQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

El Juez
EM2019-0532



JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 30 septiembre -2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 165



ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021. Pasa a despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO LABORAL** a continuación de ordinario instaurado por **JOSÉ EPIFANIO RUIZ BARCO** en contra de **PORVENIR S.A.**, bajo radicado **No. 76001-31-05-007-2021-00431-00**, pendiente para resolver lo propio respecto del mandamiento de pago. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2475

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

El señor **JOSÉ EPIFANIO RUIZ BARCO**, identificado con la CC. No. 2.762.716, actuando mediante apoderado judicial, instaura demanda ejecutiva laboral a continuación de ordinario en contra de **PORVENIR SA**, para que se libre mandamiento de pago por la condena impuesta mediante Sentencia No. 263 de fecha 10 de julio de 2019 proferida por este despacho judicial, y que fue confirmada por el Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cali Sala De Decisión Laboral mediante la Sentencia No. 076 del 23 de julio de 2020, junto con las costas procesales pertinentes. Para resolver son necesarias las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Art. 100 del CPL, expresa *"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, o que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme..."*.

Igualmente, el CGP en su Art. 422 indica: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"*.

Sin embargo, se tiene al revisar las presentes diligencias, se observa que la parte demandante con anterioridad había instaurado proceso ejecutivo laboral en contra de **PORVENIR S.A.**, en el que se persiguen las mismas pretensiones del actual, el cual está siendo tramitado bajo la radicación No. 2021-00369, y ya cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución, razón por la cual, y teniendo en cuenta que lo que concretamente se buscaba con el presente proceso era la ejecución de las obligaciones impuestas en las referidas sentencias, y como ya se expuso, existe un proceso con igualdad de pretensiones,

el despacho debe abstenerse de librar mandamiento de pago bajo los anteriores argumentos.

En tal virtud el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en el presente asunto promovido por **JOSÉ EPIFANIO RUIZ BARCO** en contra de PORVENIR S.A., de conformidad y por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

TERCERO: Resuelto lo anterior, **ARCHÍVENSE** las presentes diligencia y cancélese su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

May. 2021-00431

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 30 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 165

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021.
Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **KJELL ERLANDSSON VON SNEIDERN CABRERA** en contra de **IMPACT FINANCIAL COLOMBIA S.A.S., con radicación No. 2021-00419**, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2482

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

El señor **KJELL ERLANDSSON VON SNEIDERN CABRERA**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **IMPACT FINANCIAL COLOMBIA S.A.S.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. De conformidad con lo normado en el artículo 75 del Código General del Proceso, en ningún caso podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona, razón por la cual, en el presente trámite se debe definir cuál de los dos profesionales del derecho representará a la parte actora.
2. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios el demandante, aspecto que es necesario a fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada.
3. El hecho No. 10 debe ser aclarado, toda vez que no se menciona con precisión la suma a la cual asciende la indemnización por despido injusto a la que hace referencia la parte demandante.
4. El hecho No. 11 debe ser aclarado, en tanto, no se indica la fecha en la que fue llevada a cabo la audiencia de conciliación realizada por el Ministerio de Trabajo.
5. Las pretensiones No. 03 y 04, a través de las cuales se persigue el pago de indemnizaciones y sanciones deben ser determinadas, es decir, se debe calcular su valor al momento de la presentación de la demanda, con el fin de facilitar el estudio y contestación de la demanda.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **KJELL ERLANDSSON VON SNEIDERN CABRERA** en contra de **IMPACT FINANCIAL COLOMBIA S.A.S.**, con radicación No. **2021-00419**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2021-00419

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 30 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 165

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **MARÍA FERNANDA BETANCOURT GUZMÁN** en contra del **BANCO POPULAR S.A. y OTRO, con radicación No. 2021-00412**, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No.2481

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **MARÍA FERNANDA BETANCOUR GUZMÁN**, a través de apoderada judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra del **BANCO POPULAR S.A. y T&S TEMSERVICE S.A.S**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios la demandante, aspecto que es necesario a fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada.
2. En los hechos Nos. 1.1 a 1.7 se indica que la demandante fue contratada por la empresa temporal "*Sero Servicios Ocasionales S.A.S.*", para prestar sus servicios al Banco Popular S.A., contratación que inició en el mes de mayo de 2011 y finalizó en febrero de 2016, no obstante, no se señalan las razones por las cuales, no fue convocada al presente juicio, y de ser el caso deberán realizarse las correcciones pertinentes tanto en la demanda como en el poder aportado, teniendo en cuenta que le asiste interés en las resultas del proceso (art.61 CGP).
3. En los hechos de la demanda, se menciona que inicialmente la actora fue contratada por la empresa temporal "*Sero Servicios Ocasionales S.A.S.*", para prestar sus servicios al Banco Popular S.A., y posteriormente fue contratada por la empresa "*T&S Temservice S.A.S.*", pero no se indican las causas por las cuáles suscribió contrato con una nueva empresa, si existió cesión del contrato laboral o sustitución patronal.
4. En los hechos de la demanda no se indica que a la actora al momento de terminación de la relación contractual se le efectuó liquidación de prestaciones sociales; situación que debe ser aclarada tanto para la empresa "*Sero Servicios Ocasionales S.A.S.*", como para la compañía "*T&S Temservice S.A.S.*", y de ser

positiva la respuesta, deben especificarse los valores que fueron liquidados, la forma como se liquidaron, los valores que realmente fueron pagados y los periodos a los que corresponden; además deberá aclarar si dichos valores son tenidos en cuenta o no en las pretensiones de esta demanda.

5. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se indica con precisión las razones jurídicas por las cuales considera que la terminación de la relación laboral de la actora con las entidades demandadas se produjo sin justa causa, como tampoco se menciona la causal exacta en que habrían incurrido dichas sociedades.

6. En los hechos de la demanda no se mencionan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que desarrollaba la prestación de sus servicios la demandante, quién era su jefe inmediato, quién establecía sus horarios de trabajo y quién pagaba su remuneración.

7. El hecho No. 11 debe ser aclarado, toda vez que no se indica si la demandante al momento en que fue llamada a cumplir su periodo de vacaciones, también le fue terminado el contrato laboral que venía desarrollando, y las razones por las cuáles se dio dicha terminación.

8. Las pretensiones de la demanda no tienen respaldo fáctico suficiente en los hechos de la misma, en tanto, no se indican en éstos, de manera concreta cuáles son las razones jurídicas por las que considera que el despido de la demandante ocurrió de manera injusta e ilegal.

9. Las pretensiones de la demanda no tienen respaldo fáctico suficiente en los hechos de la misma, en tanto, no se indican en éstos, de manera concreta las prestaciones sociales que considera adeudadas por la parte demandada, al igual que no se indican las diferencias salariales que pretende sean reconocidas por la parte demandada, debiéndose hacer las aclaraciones pertinentes en estos aspectos.

10. Las pretensiones de la demanda están mal dispuestas, toda vez que en las mismas no se especifican los periodos de tiempo de los cuales se derivan las prestaciones sociales perseguidas, debiéndose indicar las sumas estimadas de cada una de las prestaciones solicitadas y discriminando los periodos a los que corresponden, con el fin de facilitar el estudio y contestación de la presente demanda.

11. Las pretensiones a través de las cuales se persigue el pago de indemnizaciones y sanciones deben ser determinadas, es decir, se debe calcular su valor al momento de la presentación de la demanda, con el fin de facilitar el estudio y contestación de la demanda.

12. Hay indebida acumulación de pretensiones en tanto se solicitan de manera concurrente indemnización moratoria, intereses moratorios e indexación.

13. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **MARÍA FERNANDA BETANCOURT GUZMÁN** en contra del **BANCO POPULAR S.A. y OTRO, con radicación No. 2021-00412**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2021-00412

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 30 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 165

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **STEFFANNY ANDREA PARRA BADILLO** en contra de la sociedad **CHEERS GROUP S.A.S. con radicación No. 2021-00411**, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2480

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **STEFFANNY ANDREA PARRA BADILLO**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la sociedad **CHEERS GROUP S.A.S.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. En los hechos de la demanda no se indica con claridad el tipo de contrato laboral celebrado entre la parte demandante y la parte demandada; al igual que no se señala con precisión la persona con la cual se llevó a cabo dicho contrato y qué cargo ostentaba dentro de la entidad demandada, el tiempo de duración del mismo, y el salario pactado.
2. En el hecho No. 11 se menciona que a la actora le era pagado su salario al finalizar la jornada laboral, no obstante, no se menciona cuánto le era pagado de manera diaria, y qué persona le realizaba dicho pago, esto con el fin de facilitar la contestación de la demanda.
3. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto, no se indica con precisión si las incapacidades médicas que le fueron prescritas a la actora en virtud de sus diferentes padecimientos médicos, fueron o no reconocidas por la entidad demandada
4. El hecho “*QUINCUAGÉSIMO PRIMERO*” debe ser aclarado, dado que no se indican las resultados del procedimiento instaurado ante el Ministerio de Trabajo por la parte demandante, debiéndose indicar si se llegó a algún acuerdo con la sociedad demandada, y de ser positiva la respuesta, deberá indicar en qué consistió.
5. El hecho “*CUADRAGÉSIMO OCTAVO*” debe ser aclarado, toda vez que no se indica de manera precisa las razones por las cuales se produjo la terminación de la relación laboral de manera unilateral por cuenta del demandado.
6. Los hechos de la demanda deben ser redactados en forma cronológica y

ordenada, y su numeración debe ser coherente, esto con el fin de poder establecer una línea de tiempo en que ocurrieron los hechos, y facilitar con ello la contestación de la demanda.

7. La pretensión No. 01 debe ser aclarada, toda vez que no se menciona la clase de contrato de trabajo que requiere sea reconocido.

8. La pretensión No. 02 debe ser corregida, en tanto, la liquidación de prestaciones debe realizarse año por año, y mes por mes, debiéndose indicar el salario percibido por cada anualidad, esto con el fin de facilitar la contestación de la demanda.

9. Las pretensiones Nos. 03 y 04 son abiertas e indeterminadas, puesto que no se menciona las sumas a las que ascienden las indemnizaciones que pretende sean reconocidas, siendo necesario que ello se realice de manera detallada (año por año), esto con el fin de facilitar la contestación de la demanda.

10. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, la parte demandante debe aportar la dirección de notificación electrónica de los testigos solicitados como prueba.

11. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del C. P. L., esto con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

12. El correo electrónico utilizado para notificaciones judiciales de la entidad demandada no corresponde al asignado para tal fin en el certificado de existencia y representación legal aportado como anexo a la demanda.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **STEFFANNY ANDREA PARRA BADILLO** en contra de la sociedad **CHEERS GROUP S.A.S.** con radicación **No. 2021-0041**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2021-00411

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 30 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N.165

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso propuesto por **MANUEL SALVADOR OSPINA** en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, bajo el radicado No. 2021-00408, informando que el mismo se encuentra pendiente de revisión para su admisión. Sírvasse proveer.



ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2473

El señor **MANUEL SALVADOR OSPINA**, actuando a través de apoderado judicial instaura demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EICE ESP**, la que una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el Art.25 del C. P. Laboral y Seguridad Social modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

En tal virtud el juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MANUEL SALVADOR OSPINA** en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI – EMCALI EICE ESP**, a través de sus representantes legales o quienes hagan sus veces.

SEGUNDO: De conformidad a lo preceptuado en el artículo 41 del C. P. T., párrafo y normas concordantes, **NOTIFÍQUESE** a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI – EICE ESP**, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, del contenido de esta providencia y córraseles traslado por el término de diez días para que de contestación a la demanda, entregándole para el efecto copia de la misma.

TERCERO: NOTIFIQUESE al **MINISTERIO PÚBLICO**, de conformidad con lo preceptuado en artículo 46, numeral 4, literal a, Parágrafo del Código General del Proceso y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFIQUESE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con lo preceptuado en Código General del Proceso, Título II, Artículo 610, y demás normas concordantes.

QUINTO: Se le advierte a las entidades demandadas que al contestar la acción deben aportar todos los documentos que se encuentren en su poder y que tengan relación con los hechos de la presente controversia, so pena de tener por no contestada la demanda, de conformidad con lo preceptuado en el artículo art. 18 de la ley 712 de 2001, modif. Art. 31 C.P.T.S.S.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al **Dr. GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA**, identificado con la C.C 16.856.187 y portador de la T. P. No. 79.038 del C.S.J., como apoderado judicial del señor **MANUEL SALVADOR OSPINA**, de conformidad y en los términos del memorial poder que se anexa a la acción.

SÉPTIMO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESUS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
El Juez

May. 2021-00408

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 30 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 165

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de septiembre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **OSCAR JAIRO ARBOLEDA** en contra de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**, con radicación No. 2021-00406, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.2472

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

El señor **OSCAR JAIRO ARBOLEDA**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. El hecho No. 06 de la demanda debe ser aclarado, toda vez que no se indica la persona con la cual se celebró el contrato laboral que señala comenzó en el mes de agosto de 2001, qué facultades ostentaba dentro de la empresa demandada, si se realizó de manera verbal o escrita, y las principales cláusulas que rigieron el mismo, tales como salario, tiempo y prestación del servicio.
2. Los hechos No. 13, 14 y 15 deben ser aclarados, en tanto, no se indica con precisión si la demanda ordinaria laboral que cursó en el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de esta ciudad, versó sólo sobre el reconocimiento del valor de las cesantías dejadas de consignar por la entidad demandada al actor, respecto del valor real de su salario, o se debatió algún otro aspecto relativo a la existencia de la relación laboral como el que aquí se expone.
3. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se establece con claridad y precisión quién era el jefe inmediato del actor, de quién recibía órdenes, quién le programa sus horarios de trabajo, quien pagaba su salario y las circunstancias en las que desarrollaba la prestación de sus servicios.
4. El hecho No. 19 debe ser aclarado, toda vez que debe ser informado al juzgado con claridad, cuáles fueron los periodos dentro de los cuales se dejó de consignar al respectivo fondo, las cesantías del demandante, esto con el fin de facilitar la contestación de la demanda.
5. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto, no se indica el valor del salario que pretende sea reconocido respecto del pago de indemnizaciones y el pago de los aportes a seguridad social en pensiones, y en qué consiste la diferencia con el pagado por la parte demandada.

6. La pretensión primera debe ser aclarada, toda vez que no se manifiesta los extremos de tiempo en los que se pretende sea reconocida la existencia de la relación laboral entre el demandante y la sociedad demandada, como tampoco la clase de contrato que surgió entre estos.
7. La pretensión No. 2.1 es abierta e indeterminada, en tanto, no se indica el valor del reajuste que pretende sea reconocido respecto de la indemnización pagada por la parte demandante por despedir al actor de manera injusta. De igual manera, debe señalarse el salario sobre el cual fue liquidado por la sociedad demandada, y el salario que considera la parte demandante es el correcto, y los periodos de tiempo de liquidación.
8. La pretensión No. 2.2 es abierta e indeterminada, en tanto, no se indica el valor del cálculo actuarial que requiere sea pagado por la sociedad demandada a Colpensiones por cuenta de aportes a pensión.
9. la litis no se encuentra debidamente integrada en tanto no se vincula al proceso al Deportes Pereira, hoy: Corporación Social Deportiva y Cultural de Pereira "Corpereira"- En Liquidación Judicial y a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a quienes les puede asistir interés en las resultas del proceso

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia de que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **OSCAR JAIRO ARBOLEDA** en contra de la **ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI**, con radicación No. **2021-00406**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Juez

May. 2021-00406

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 30 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 165

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 24 de septiembre de 2021. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **VICTOR MAGDIEL MILLÁN BEDOYA** en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, con radicación No. **2021-00405**, pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.2453

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

La señora **VÍCTOR MAGDIEL MILLÁN BEDOYA**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la parte demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que no se especifican de manera clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajos las cuales se desarrollaba sus labores el actor para el demandado.
3. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se establece con claridad y precisión quién era el jefe inmediato del actor, de quién recibía órdenes, quién le programa sus horarios de trabajo, quien

pagaba su salario y las circunstancias en las que desarrollaba la prestación de sus servicios.

4. Los hechos Nos. 09, 10, 11 y 12 deben ser aclarados, en tanto, no se indica la suma sobre la cual fueron liquidadas las prestaciones sociales, y cuál era la diferencia con el valor real del salario percibido por el actor.
5. El hecho No. 08 debe ser aclarado, dado que no se indica en este las razones jurídicas por las cuales considera que la terminación de la relación laboral se realizó de manera injusta.
6. Los hechos de la demanda no son claros, en tanto, no se indica si las prestaciones sociales que fueron liquidadas a la demandante al momento de la terminación de la relación laboral están siendo tenidas en cuenta dentro de las pretensiones de la demanda.
7. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios el demandante, aspecto que es necesario a fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada.
8. La pretensión No. 02 literal (b y c), deben ser aclaradas, dado que no se indica de manera precisa la suma respecto del salario que debe reajustarse, lo cual deberá realizarse de manera detallada y mes a mes.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **VICTOR MAGDIEL MILLÁN BEDOYA** en contra de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, con radicación No. **2021-00405**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

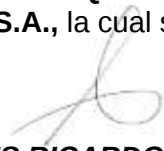
May. 2021-00405

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 30 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 165

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021. Al Despacho del señor Juez el presente Proceso ORDINARIO LABORAL instaurado por **DIEGO FERNANDO QUINTERO MORALES**, en contra de **CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A.**, la cual se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse Proveer.


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2458

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y observando que la parte actora no se atemperó a lo dispuesto por el Juzgado en providencia No.2098 del 10 de septiembre de 2021, se procederá al rechazo de la demanda impetrada, debiendo devolver la documentación aportada con la misma de manera digital, con el consecuente archivo del expediente, previa cancelación de la radicación en el libro respectivo.

Por lo anterior, el Juzgado,

R E S U E L V E

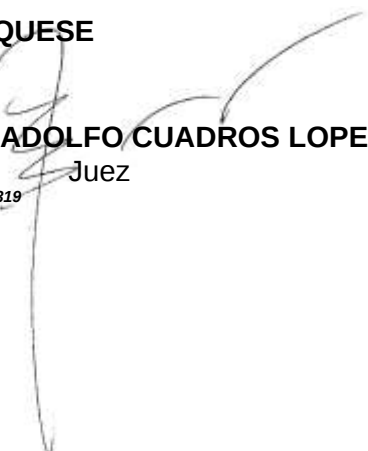
PRIMERO: RECHAZAR el proceso **ORDINARIO LABORAL** instaurado por **DIEGO FERNANDO QUINTERO MORALES**, en contra de **CONSTRUCTORA JARAMILLO MORA S.A.**, con radicación 2021-00319, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER sin necesidad de desglose, los documentos a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

CUARTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE


JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
Juez

May. 2021-00319

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 30 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 165


ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso informándole que hay actuaciones pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 1376

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

REF: EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RODRIGO DE JESÚS DE VIVERO CAMACHO
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS
RAD: 2021-00229

En escrito visible en archivo No. 14 del expediente digital, la parte demandante solicita al despacho que se requiera a las entidades demandadas para que procedan a cumplir la orden dispuesta en la sentencias proferidas dentro del proceso ordinario laboral, y frente a ello, debe recalcarse a la parte actora, que el juzgado a través de providencia No. 1488 del 09 de junio de 2021, se profirió mandamiento ejecutivo de pago (archivo No. 05 del expediente digital), a través de providencia del 22 de julio de 2021 (archivo No. 09 del expediente digital), se ordenó seguir adelante con la ejecución, y finalmente mediante auto No. 2128 del 24 de agosto de 2021 (archivo No. 13 del expediente digital), se resolvió un recurso de reposición interpuesto en contra de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, es decir, el despacho ha efectuado todas las actuaciones tendientes al recaudo ejecutivo, no obstante, el cumplimiento de las obligaciones depende de cada entidad ejecutada, y no hay lugar a realizar requerimientos diferentes a las providencias ya mencionadas, si además en cuenta se tiene, el trámite ejecutivo ya cuenta con un auto que es equivalente a la sentencia.

Por las anteriores razones, no se accederá a despachar favorablemente la solicitud elevada por la parte demandante, y por el contrario, se le requerirá para que aporte la liquidación del crédito y continuar con el desarrollo procesal.

Sin más consideraciones, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de requerimiento elevada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que proceda a aportar la liquidación del crédito, tal y como se dispuso en el auto que ordenó seguir adelante la ejecución.

TERCERO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

May

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 30 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 165

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvasse proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 2456

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: LEONOR ARBOLEDA
DDO: ARL SURA Y OTROS
RAD: 2020-00172

De conformidad con la solicitud elevada por la parte demandante¹, consistente en solicitar el oficio remisorio a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, debe el despacho advertir que dicho oficio fue elaborado desde el 19 de agosto de 2021, y remitido a Junta Regional de Calificación a través de correo electrónico del 23 de agosto de 2021 (archivo No. 26 del expediente digital).

Ahora bien, la mencionada Junta respondió al despacho el mismo día, indicando que se necesitan una serie de documentos que deberá aportar la parte actora con el fin de surtir la prueba que se encuentra pendiente, razón por la cual, se pondrá en conocimiento de la parte demandante el escrito aportado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (archivo No. 27 del expediente digital), para que se sirva cumplir con lo requerido y poder llevar a cabo el dictamen pericial, de igual manera, se anexará a esta providencia el oficio No. 1258 del 19 de agosto de 2021, con el fin de complementar los documentos exigidos por la entidad calificadora.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la parte demandante el escrito aportado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca (archivo No. 27 del expediente digital), para que se sirva cumplir con lo requerido y poder llevar a cabo el dictamen pericial que se encuentra pendiente.

SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ
JUEZ
May.

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 30 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N.165

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

¹ Ver Archivo No. 28 del Expediente Digital.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
PALACIO DE JUSTICIA, PISO 08 – TORRE B.
j07lccali@ccendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, 19 de agosto de 2021

OFICIO No. 1258

Señores:

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

La Ciudad.

REF: ORDINARIO LABORAL

DTE: LEONOR ARBOLEDA

DDO: SEGUROS SURAMERICANA S.A.

RAD: 76001-31-05-007-2020-00172-00

FAVOR ANOTAR TODA LA REFERENCIA en la contestación al presente oficio CITANDO LA RADICACIÓN Y NOMBRE DE LAS PARTES

Les comunico que este juzgado, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, se ordenó oficiarles, para que procedan previo estudio de la historia clínica de la señora LEONOR ARBOLEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.874.017, determine la pérdida de su capacidad laboral, el origen y fecha de estructuración de la patología que padece, en virtud a su rol laboral, conforme a sus conocimientos científicos en forma razonada y proporcional, tal y como fuera ordenado en Auto No. 2036, dictado dentro de la audiencia pública No. 195 del 13 de agosto de 2021. Líbrese la comunicación correspondiente.

Por lo anterior, sírvase proceder de conformidad con lo ordenado.

Atentamente,

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

May.

SECRETARIA. A despacho del señor Juez el presente proceso donde la parte demandada solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021.
El secretario,


ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL

**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No.2457**

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandada Porvenir S.A., por medio de escrito visible en el archivo No.36 del expediente digital, manifiesta que la liquidación de perjuicios ordenada en el mandamiento de pago debe realizarse hasta el mes de febrero de 2020, dado que en dicho mes se produjo el traslado de la demandante al fondo de pensiones público.

Ahora bien, respecto a lo mencionado por Porvenir S.A., el despacho observa que le asiste razón en sus pronunciamientos, pues si bien el auto que libró mandamiento de pago (auto No. 011 del 21 de enero de 2020), ordenó el pago de los perjuicios por cuenta de la mencionada entidad a la demandante, dicha orden debería ser efectuada desde el 18 de octubre de 2019 hasta el momento en que se efectuara el traslado a Colpensiones, lo que ocurrió efectivamente en el mes de febrero de 2020 (fl.06 archivo No. 04 del expediente digital), razón por la cual, es necesario modificar de oficio la liquidación del crédito que se encuentra aprobada mediante Auto Interlocutorio No. 298 del 09 de febrero de 2021¹, en el sentido de indicar que los perjuicios se deben liquidar hasta el 11 de febrero de 2020 (fl.03 del archivo No. 36 del expediente digital), lo que asciende a la suma de \$5.950.000, como lo indica la parte ejecutada.

Siendo así las cosas, se vislumbra que en virtud de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, se puso a disposición del despacho un título judicial No. 469030002687892 del 31 de agosto de 2021, por valor de \$22.100.000, para lo cual debe recordarse que de conformidad con el artículo 447 del C.G.P. “cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado” (subrayado fuera de texto), por lo que como en el presente asunto a la fecha se modificó la liquidación del crédito en la presente providencia, y la liquidación de costa ya se encuentra en firma, una vez ejecutoriado este auto, será procedente ordenar la entrega de los depósitos judiciales consignados tanto por las medidas ejecutivas como por las costas procesales.

No obstante lo anterior, en virtud del principio de economía procesal y sin que ello implique ninguna renuncia a los recursos correspondientes por cuenta de los extremos procesales, se ordenará el fraccionamiento del depósito judicial No. 469030002687892 del 31 de agosto de 2021, por valor de \$22.100.000, para entregar a la ejecutante la suma de \$5.950.000.00 (por concepto de perjuicios), y la suma de \$1.541.000.00 (por concepto de costas del proceso ejecutivo), para un total de \$7.491.000.00, a través de su apoderado judicial, por concepto de perjuicios ordenados en el mandamiento de pago, y el restante será entregado a Porvenir S.A.

De igual manera, se ordenará la entrega a la parte actora por medio de su apoderado judicial del depósito judicial No. 469030002509682 del 17 de abril de 2021 por valor de \$2.556.232, por concepto de costas judiciales de primera y segunda instancia a las que fue condenada Porvenir S.A.

Finalmente, dado que Colpensiones a través de Resolución No. SUB159547 del 08 de julio de 2021, dio cumplimiento respecto del valor de los intereses de mora que no habían sido satisfechos en su totalidad, quedando sólo pendiente el pago de las costas que se fijaron dentro del presente proceso ejecutivo y que asciende a la suma de \$216.000.00, por tanto, se continuará la ejecución en contra de dicha entidad únicamente por el mencionado concepto.

En conclusión de todo lo expuesto, con los pagos ordenados dentro de la presente providencia, es evidente que Porvenir S.A., ha cumplido con la orden ejecutiva expedida en el mandamiento de pago, razón por la cual, se ordenará la terminación del presente proceso en su contra y se procederá con el levantamiento de las medidas cautelares una vez ejecutoriada esta providencia.

Sin más consideraciones, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: MODIFICAR de oficio la liquidación del crédito aprobada mediante Auto Interlocutorio No. 298 del 09 de febrero de 2021, en el sentido de indicar que los perjuicios ordenados se deben liquidar hasta el 11 de febrero de 2020 (fl.03 del archivo No. 36 del expediente digital), lo que asciende a la suma de \$5.950.000.

SEGUNDO: Ordenar la entrega del título judicial No. 469030002509682 del 17 de abril de 2021 por valor de \$2.556.232, que por concepto de costas judiciales de primera y segunda consignó Porvenir S.A., al abogado JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ, en calidad de apoderado judicial de la ejecutante, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.130.606.717, y portador de la T. P No. 194.038del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir.

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento del título judicial No. 469030002687892 del 31 de agosto de 2021, por valor de \$22.100.000, para entregar a la ejecutante la suma de \$7.491.000.00, a través del abogado JAIME ANDRÉS ECHEVERRI RAMÍREZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía 1.130.606.717, y portador de la T. P No. 194.038del C.S de la J., quien tiene facultad para recibir. Una vez realizado el fraccionamiento elabórese la correspondiente orden de pago.

CUARTO: DISPONER que el dinero sobrante del fraccionamiento descrito en el numeral anterior sea entregado a PORVENIR S.A.

QUINTO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación respecto de la demandada PORVENIR S.A., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: LEVANTAR las medidas ejecutivas decretadas respecto de la demandada PORVENIR S.A.

SÉPTIMO: CONTINUAR la ejecución en contra de COLPENSIONES únicamente por el valor de las costas liquidadas en el presente proceso ejecutivo, las cuales asciende a la suma de \$216.000.00

OCTAVO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE
El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ
May. 2019-00814

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 30 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 165

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

¹ Archivo No. 11 del Expediente Digital.

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, 27 de septiembre de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso informándole que hay actuaciones pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2455

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).-

REF: EJECUTIVO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JAIRO ARMANDO NAVIA CHAMORRO
DEMANDADO: AKARGO S.A.
RAD: 2015-00234

En escrito visible en archivo No. 06 del expediente digital, se allega al expediente documento privado suscrito entre la parte demandante señor Jairo Armando Navia Chamorro –cedente- y el señor Jefferson Andrés Castro Grajales.–cesionario-, por medio del cual manifiestan haber convenido instrumentar por dicho medio la cesión del crédito que como acreedor detenta la cedente con relación a la obligación perseguida en este asunto; no obstante, al revisar la misma, se observa que no se da cumplimiento a lo normado en el artículo 1960 del Código Civil, es decir, no se aporta constancia de haber sido notificado dicho acto al deudor, razón por la cual, está no será despachada favorablemente hasta tanto no se acredite el cumplimiento de la mencionada exigencia, y en consecuencia, se agregará a los autos para ser admitida en el momento procesal oportuno.

Ahora bien, en lo que respecta a las diferentes solicitudes en las que se requiere el aplazamiento de la diligencia de remate que se llevaría a cabo dentro del proceso, debe decir el despacho que las mismas serán agregadas sin consideración alguna, debido a que dicha diligencia no se realizó en vista de las diferentes peticiones elevados en ese sentido, además de no haberse allegado las publicaciones requeridas y el certificado de tradición del vehículo.

Por otra parte, en vista del escrito presentado por la parte demandada visto en archivo No. 10 del expediente digital, en el que solicita la actualización del avalúo por la parte actora, por haber excedido de un (1) año desde que fuera practicado, el despacho debe realizar las siguientes consideraciones:

En lo que concierne al avalúo practicado y que se encuentra en firme y que corresponde al vehículo identificado con la placa TPN-786, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 457 del C. G. del P., que en su letra dice: *“...Cuando no hubiere remate por falta de postores, el juez señalará fecha y hora para una nueva licitación. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de los acreedores podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 444 de este código. **La misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un (1) año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.** Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera...”* (subrayado y negrillas del despacho).

Así las cosas, es claro que el deudor también esta en posibilidades de aportar un nuevo avalúo de no estar conforme con el que actualmente se encuentra aprobado,

debiéndose recalcar que la norma no establece una obligatoriedad para actualizar el que se encuentra aprobado, por el contrario, brinda la posibilidad de que tanto acreedores como deudor presenten uno nuevo en los términos referidos en el artículo 457 del C. G. del P., razón por la cual, se requerirá a la parte ejecutada para que proceda con lo de su cargo debido a su inconformidad con el avalúo actualmente aprobado.

Finalmente, se requerirá también a la parte demandante con el fin de que procedan a confirmar la información brindada en el archivo No.07 del expediente, en el que se manifiesta que el oficio remitido al secuestre designado dentro del presente trámite no fue entregado por que falleció, esto con el fin de realizar las actuaciones a que haya lugar.

Sin más consideraciones, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: NO ADMITIR la cesión del crédito presentada por la parte demandante señor Jairo Armando Navia Chamorro –cedente- y el señor Jefferson Andrés Castro Grajales -cesionario-, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos el escrito de cesión del crédito presentada por la parte demandante, con el fin de ser estudiada una vez se acredite el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1960 del Código Civil.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que se sirva proceder de conformidad con respecto a la información del secuestre designado dentro del presente trámite.

CUARTO: REQUERIR a la parte ejecutada con el fin de que proceda a aportar un nuevo avalúo si así lo considera, esto de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: AGREGAR sin consideración alguna las diferentes solicitudes respecto del aplazamiento de la diligencia de remate, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: PUBLÍQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ

May.

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI
Hoy 30 de septiembre de 2021, se notifica el auto anterior
por anotación en el ESTADO N. 165

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso informando que en el mismo obran actuaciones pendientes por resolver. Sírvasse proveer.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACION No. 1398

Santiago de Cali, septiembre veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021).

REF.: PROCESO ORDINARIO LABORAL
DTE: FABIO HERNANDO PUENTES FRANCO
DDO: COLPENSIONES y OTRO
RAD.: 76001-31-05-007-2019-00618-00

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante ha presentado escritos a través de los cuales solicita el impulso del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho profirió el auto N. 1164 del 25 de agosto de 2021 en el cual se expuso que a todas luces no son procedentes las solicitudes de impulso procesal presentadas por el apoderado judicial de la parte demandante DR. HADDER ALBERTO TABARES VEGA, en tanto que no se evidencia para nada mora alguna al menos por parte de este operador judicial, en las gestiones y actuaciones desarrolladas en el presente proceso entre las cuales se ha solicitado en reiteradas ocasiones al JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, para que ponga a disposición de este despacho el expediente radicado No. 76001-31-05-004-2011-00550-00.

Así las cosas, y considerando que como ya se dijo en auto que antecede no han sido atendidas las solicitudes efectuadas por este despacho hacía el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, respecto del préstamo del proceso Rad. No. 76001-31-05-004-2011-00550-00, se habráde ordenar oficiar nuevamente a dicha instancia judicial en estos aspectos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR NUEVAMENTE al JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, a fin de que se sirva remitir a este despacho en calidad de préstamo y con destino a este proceso, el expediente que hubiere cursado en ese juzgado bajo Radicado No. 76001-31-05-004-2011-00550-00, y en el que figura como demandante el señor FABIO HERNANDO PUENTES FRANCO, lo anterior por ser necesario contar con dichos documentos para emitir pronunciamiento de fondo en las presentes diligencias, bajo los términos y argumentos expuestos en la parte motiva del presente auto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic- 2019-618

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI - VALLE
Hoy 30/SEPTIEMBRE/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 165
ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021. Pasa a despacho del señor Juez el presente PROCESO EJECUTIVO a continuación de ordinario instaurado por **JUAN DE DIOS CUNDUMI MANCILLA** en contra de **COLPENSIONES**, bajo radicado No. 2021-0069, donde BANCO DAVIVIENDA en virtud de orden de embargo consignó un título valor de **\$9.590.690**. Pasa para lo pertinente.

ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2489

Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se tiene que ya existe el título judicial No. 469030002676592 por valor de \$9.590.690, que fue producto de una medida ejecutiva decretada dentro de las presentes diligencias en contra de Colpensiones, para lo cual debe recordarse que de conformidad con el artículo 447 del C.G.P. “cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación de crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado” (subrayado fuera de texto), por lo que como en el presente asunto a la fecha están ejecutoriados los autos que aprobaron la liquidación del crédito y de costas, en tal virtud es procedente ordenar la entrega del título judicial aquí depositado, el cual tiene un valor que corresponde a lo adeudado por el crédito de esta ejecución junto con las costas procesales correspondientes, además de que se hará la entrega respectiva a la apoderada judicial del ejecutante toda vez, que tiene facultad expresa para recibir –fl. 2 del cuaderno ordinario archivo 01 del expediente digital-.

Lo anterior genera la terminación de las presentes diligencias por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas, ante lo cual se ordenará librar las comunicaciones informando esto último y la entrega de los dineros que existan o llegaren a existir por concepto de remanentes a favor de la ejecutada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte a las partes, que conforme lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21-11731 del 29 de enero de 2021 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, la autorización del pago del depósito judicial se realizará a través del portal transacción del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso por pago de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 469030002676592 por valor de \$9.590.690, a la Abogada YENNIFER YULIETH AGUDELO GOMEZ, identificado con C.C. N. 1.130.665.427 y portadora de la T. P No. 189.709 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial del ejecutante.

TERCERO: LEVANTAR las medidas ejecutivas decretadas, librándose la respectiva comunicación.

CUARTO: ADVERTIR A LAS PARTES que la autorización de pago del referido título se realizará a través del portal transaccional del aplicativo del Banco Agrario una vez sea verificado por parte del Juzgado que el beneficiario cumple con las directrices del mencionado Acuerdo y seguidamente se remitirá copia de la orden de pago al beneficiario a la dirección electrónica por él dispuesta.

El Juez,



JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ

Spic/. 2021-0069

RAMA JUDICIAL - REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO 7º LABORAL DEL CIRCUITO CALI -VALLE Hoy 30/SEPTIEMBRE/2021 Se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 165  ANDRES RICARDDO DUCLERCQ CANTIN Secretario
